RESOLUCIÓN 334/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	880/2023
Persona reclamante	XXXXX
Entidad reclamada	Diputación Provincial de Málaga.
Artículos	24 LTPA; 24 LTAIBG.
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 15 de noviembre de 2023 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 6 de junio de 2023 ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en la que se reclamaba:

> *" (...) se acceda a hacerle entrega de las copias de los documentos que contengan el expediente de valoración realizado. Incluidos documentos/borradores, o cualquier otro resultante de la valoración de puestos de trabajo y la relación de puestos de trabajos, resultante de dicha valoración. Realizada por ese departamento de asesoramiento para el Ayuntamiento de Fuengirola, en los términos antes expuestos".*

2. El 16 de julio de 2023 la persona reclamante interpuso reclamación ante este Consejo manifestando que no había obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Mediante Resolución 677/2023, de 23 de octubre, del Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, se estimó la reclamación anterior, ordenando la retroacción del procedimiento, así como tramitar y resolver la solicitud de información.

3. Según consta entre la documentación remitida a esta autoridad de Control, mediante Resolución de la Diputación Provincial de Málaga, de fecha 8 de noviembre de 2023, se procede a facilitar la información reclamada al solicitante —expediente 2023/33809—.

En la mencionada Resolución se dispone:

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

"7. Fichas Descripciones de Puestos de Trabajo" (DPT) del presente informe cumplimentadas por el servicio de personal del Ayuntamiento de "Descripción del Puesto de Trabajo", que no se aportan por su cuantía, setecientos cuarenta (740) fichas, la digitalización y asignación de CSV a cada una de ellas implicaría un trabajo desproporcionado. No obstante, se ponen a disposición del solicitante para su entrega en un lápiz de memoria, previa comparecencia en las oficinas de la Diputación Provincial de Málaga; o a través del medio telemático que nos indique".

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

"*Primero.- Que he recibido notificación número de expediente: 2023/33809 de la Excma. Diputación Provincial de Málaga. En relación al expediente y referencia resolución de ese consejo arriba indicados.*

"(...) Tercero.- Que no se ha puesto a disposición de este reclamante los documentos del punto 7 del citado RESUELVO. "Fichas Descripciones de Puestos de Trabajo" (DPT) del presente informe cumplimentadas por el servicio de personal del Ayuntamiento de "Descripción del Puesto de Trabajo". Alegando que no se aportan por su cuantía. Setecientos cuarenta (740) fichas.

"(...) POR LO EXPUESTO, SOLICITA:

"Al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que al no estar conforme parcialmente con la resolución de la Excma. Diputación Provincial de Málaga se inste a dicho organismo, a la entrega de las setecientos cuarenta (740) fichas, resultante de dicha valoración y me sean remitidas a la siguiente dirección de correo: [se identifica correo electrónico]*. Bien en formato de ficheros comprimidos, bien mediante enlace web o bien como se tenga a bien*".

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 4 de diciembre de 2023, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. En idéntica fecha la solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 21 de diciembre de 2023, la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. Entre la misma figura informe de fecha 19 de diciembre de 2023, en el que se dispone:

"La reclamación presentada por el solicitante se limita al punto 7 de la resolución, consistente en complejidad y esfuerzo que habría supuesto facilitar esta documentación empleando el mismo procedimiento utilizado para proporcionar el resto de la información, esto es, su digitalización y asignación de un código CSV a cada una de ellas para su posterior descarga desde la sede electrónica, llevó a optar por otro procedimiento más eficiente y sencillo. El medio propuesto fue su entrega en un lápiz de memoria o en otro medio telemático que propusiese el solicitante de información.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

"Con fecha 8 de noviembre de 2023 se recibió en el correo electrónico del servicio de "Ventanilla Única" de la Diputación de Málaga la solicitud del reclamante que se reproduce (CSV: [figura código numérico]*):*

'*En relación al expediente nº 2023/33809. Unidad de Transparencia y Gobierno Abierto (expte SAIP 04/202). En la resolución nº 2023/7790 de fecha 8 de noviembre de 2023, punto 2º, de la resolución, apartado 7. donde se pone a disposición de este solicitante las fichas descripciones de puestos de trabajo -DPT-.*

'*Ruego sean remitidas a mi correo correo electrónico bien en formato ZIP o WinRAR.*' — figura entre la documentación remitida a este Consejo el mencionado correo electrónico—.

"Dado que el medio de comunicación empleado, el correo electrónico de "Ventanilla Única", es un servicio destinado a facilitar información de carácter público, que no permite verificar la identidad de los interesados la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le instó a que presentase la solicitud por alguna de las vías recogidas en el artículo 16.4 del mismo texto legal (csv: [figura código numérico]*) sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno en tal sentido, al margen de la reclamación planteada.*

"Tras la recepción de la reclamación más tiempo la definitiva finalización del expediente, y dado que el volumen de documentación puede hacer inviable su envío por correo electrónico, se ha optado por habilitar un enlace a un repositorio web "en la nube" desde el que el reclamante pueda descargarla. Se le ha notificado por oficio de la Unidad de Transparencia y Gobierno Abierto de fecha 15 de diciembre de 2023 y CSV [figura código numérico]*), notificado el día 18 del mismo mes (CSV* [figura código numérico]*), que dispone de diez días para realizar su descarga. En consecuencia, entendemos que el expediente de acceso a la información pública debe ser considerado finalizado y entregada toda la documentación solicitada".*

3. El 8 de febrero de 2024 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

El mismo día el acuerdo es puesto a disposición a la entidad reclamada y a la persona reclamante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue respondida mediante Resolución de fecha 8 de noviembre de 2023, y la reclamación fue presentada el 15 de noviembre de 2023, por lo que la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..."* (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

1. El objeto de la presente reclamación se centra en:

> *"Fichas Descripciones de Puestos de Trabajo" (DPT) del presente informe cumplimentadas por el servicio de personal del Ayuntamiento de "Descripción del Puesto de Trabajo".*

Consta entre la documentación remitida a este Consejo, acuse de recibo de fecha 18 de diciembre de 2023, en virtud de la cual se deja constancia de la remisión de "*enlace para descarga de fichas*".

2. Entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona reclamante de la puesta a disposición de la información solicitada, una vez presentada la reclamación, sin que esta haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Este Consejo ha analizado el contenido de la respuesta ofrecida, estimando que el propósito de la petición ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia prevista en la LTPA. Procede por tanto declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento, al haberse puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo